

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 1.481

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se menciona.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Locales de esta Provincia que ha sufrido extravío el tercer y cuarto cuerpo de la guía de circulación siguiente:

Serie GA, número 190.719, expedida por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en Burgos, la que amparaba el transporte de 10.000 kilos de patatas desde Trespaderne hasta Barcelona y a la consignación del Excmo. Sr. Gobernador de dicha población.

Por los Servicios de Inspección de mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma, dando cuenta inmediata a esta Delegación Provincial en el caso de ser hallada, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportasen con ella.

Burgos 3 de mayo de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago

JUNTA PROVINCIAL DE CARBURANTES LIQUIDOS DE BURGOS

Cupos de aceite y grasa para maquinaria agrícola destinada a la recolección de cereales

Ante la imposibilidad de confeccionar tarjetas de aprovisionamiento para cada agricultor, esta Junta ha acordado que, como el año anterior, se extiendan tarjetas de aprovisionamiento de aceites y grasas a nombre de los Ayuntamientos respectivos, a fin de que, bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes, se adquiriera el cupo asignado a cada tarjeta y sea distribuido entre los agricultores que figuren en la relación que dicha Autoridad deberá presentar en esta Junta, la que facilitará los impresos, que podrán ser retirados por los interesados.

Esta relación deberá presentar-

se por duplicado, debidamente certificada por los Alcaldes, y con el reintegro del original de una póliza de 3 pesetas, juntamente con la tarjeta del año anterior, debiendo hacer constar en estas relaciones las altas que se hayan producido durante el año, en la casilla de observaciones.

Se ruega a los señores Alcaldes procuren enviar éstas durante el mes actual y próximo mes de junio a fin de que estas tarjetas sean entregadas en el próximo mes de julio, advirtiendo esta Junta que dichas tarjetas llevarán adherido el cupón de julio, que servirá para retirar el cupo de aceite y grasa durante los meses de julio y agosto próximos.

Burgos 5 de mayo de 1945.

Delegación de Industria de Burgos

Servicio de electricidad.

Por orden del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Comercio, a partir del día 7 del actual, será restringido el consumo de energía eléctrica en esta provincia, con arreglo a las siguientes normas:

- 1.ª Supresión total de alumbrado de escaparates, etc
- 2.ª El alumbrado y servicio doméstico será reducido al 50 por 100.
- 3.ª La industria consumidora deberá reducir su jornada de trabajo normal en dos días por semana, en los que el consumo debe ser nulo.

Quedan exceptuadas de estas medidas las industrias de la alimentación (fábricas de harinas, panaderías, etc.), mineras de carbón y las de transporte, las cuales deberán solicitar de esta Delegación la autorización de excepción.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado como corresponda.

Con este motivo, esta Delegación recomienda a la industria consumidora la conveniencia de instalación de grupos generadores de reserva, que utilicen como combustibles fuel-oil u otro combustible de origen nacional, en previsión de que las circunstancias obliguen a restricciones más extensas.

Burgos 5 de mayo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.—V.º B.º—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

Anuncio

Relación de plazas vacantes de Secretarios municipales de 3.ª categoría, que deberán proveerse con carácter accidental, conforme a lo establecido en Circular del Gobierno civil de Burgos, publicada en el B. O. de la provincia, correspondiente al día 25 de agosto del año último, número 191, hasta tanto la Dirección General de Administración Local designe Secretarios en propiedad o interinos.

Agrupación de los Ayuntamientos de Castrillo Solarana, Solarana y Revilla Cabriada. Vacante desde el día 9 de febrero del año último, por jubilación, de 3.ª categoría y sueldo de 3.500 pesetas.

Ayuntamientos que constituyen la agrupación de Villalbilla de Villadiego, Villanueva de Puerta y Los Barrios de Villadiego. Vacante desde el día 22 de abril próximo pasado, por renuncia, de 3.ª categoría y sueldo de 3.500 pesetas más 1.000 de gratificación.

Lo que se publica para que en el plazo de ocho días hábiles lo soliciten por conducto de este Colegio y en instancia dirigida a las Alcaldías de Castrillo Solarana y Villalbilla de Villadiego (como pueblitos que encabezan la agrupación, respectivamente), los Secretarios que se hallen sin destino, para que, una vez informadas dichas instancias, puedan enviarse a los Ayuntamientos indicados, quienes designarán uno de los aspirantes, comunicándolo en su día al Excmo. Sr. Gobernador Civil y a las Oficinas de este Colegio, calle de San Pablo, número 9, 2.º, Apartado 145.

Burgos 7 de mayo de 1945.—El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado

por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente Sentencia. — En la ciudad de Burgos a 14 de abril de 1945.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en primera instancia, ante el Juzgado núm. 1 de Santander, en que han sido partes, de la una, como demandante-apelada, la Sociedad anónima para Abastecimiento de Aguas de Santander, domiciliada en dicha ciudad, representada en esta instancia por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro, de otra, como demandado-apelante, D. Celestino Vela Puente, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendido por el Abogado don Julio Gonzalo Soto, sobre reclamación de cantidad y otros extremos, en apelación de la sentencia dictada en primera instancia.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada con la adición en el primero que las pólizas correspondientes a las casas, números 3.069 y 1.936 y la correspondiente a la casa número 8 es la póliza número 3.221 y 3.220 la correspondiente al número 7, y que se solicita además los gastos del Juzgado municipal y que se condene al demandado para la continuación del suministro a suscribir el contrato pertinente reglamentario con arreglo al modelo aprobado por la autoridad donde queden fijadas las nuevas bases de suministro y demás condiciones de Ley, con las costas, y el tercero que además de la confesión y documental solicitó el actor la prueba testifical que fué admitida y declaradas pertinentes las preguntas propuestas.

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella dando lugar a la demanda, se condenó al demandado señor Vela Puente para satisfacer a la Sociedad Anónima para Abastecimientos de Aguas de Santander la cantidad de 6.397'58 pesetas por los recibos de suministro de aguas de la finca propiedad del señor Vela Puente, a que hace referencia la póliza número 3.069, condenando-

le asimismo al abono de intereses de esta suma desde la interposición de la demanda hasta el completo pago y a que para la continuación del suministro de aguas con la Sociedad Anónima suscriba con ésta el contrato pertinente, de manera reglamentaria, con arreglo al modelo aprobado por la Autoridad, donde quedan fijadas las nuevas bases de suministro y demás condiciones de ley, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que apelada la anterior sentencia por la representación del señor Vela Puente, y admitida apelación en ambos efectos, emplazadas las partes remitidos los autos a esta Superioridad y en él personada representación del apelante, tenida por parte e igualmente la representación del apelado, y formado el apuntamiento y seguida ulterior tramitación, se mandó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, señalándose día para la vista, que tuvo lugar el 6 de marzo último con asistencia e informe de los letrados defensores de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado y cumplido las prescripciones legales, con la excepción de la infracción que expresa el último Resultando de la sentencia apelada y no haberse dictado en esta segunda instancia sentencia en término legal por el gran número de asuntos que pesa sobre esta Sala y encontrarse ésta incompleta.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Jacinto García Monge y Marín.

Aceptando los Considerandos primero y tercero de la sentencia apelada, y

Considerando: Que siendo las peticiones formuladas por el demandante las de determinada cantidad por concepto de suministro de agua, otra cantidad como gastos ocasionados al actor en el Juzgado municipal, abono de intereses de la cantidad reclamada y obligarse al demandado a la suscripción de nuevos contratos con el demandante, con arreglo a modelo oficial, donde queden fijadas las nuevas bases de suministro y demás condiciones de la ley, procede el examen de cada una de referidas peticiones en relación a la oposición sobre éstas alegada y resultado en su caso de la prueba practicada.

Considerando: Que respecto a la primera petición referida, pago de cantidad importe del suministro de agua durante el período-rojo, por estimar el demandado que la reducción de alquileres durante dicho período al 50 por 100, afecta igualmente a lo que por suministro de agua se refiere, es de estimar que la aplicación o inaplicación al caso del Decreto ley de 28 de mayo de 1937, depende de la conceptualización a no como alquiler de la cantidad abonada por pago de agua y demás servicios, concepto interpretado en la orden ministerial de 27 de noviembre de 1940, en el sentido de no incluir en el referido concepto de alquiler los servicios, de manera concreta, el de agua, cuya calificación es el fundamento de referida orden, y aceptada tal calificación es indudable que la bonificación del 50 por 100 de los alquileres no satisfechos no se halla amparada en la disposición citada,

que ha de limitarse exclusivamente a lo que tiene el concepto estricto de alquiler y no justificada por tanto frente al propietario tal falta de percibo de importe del servicio de agua, queda implícitamente carente de justificación la de su abono a la Compañía demandante, percibo que procede en los términos señalados en la orden citada.

Considerando: Que aceptada la procedencia del pago a la Compañía de Aguas de la totalidad del importe del suministro, en los términos prevenidos en la Orden citada de 1940, es de estimar que la cantidad por tal fundamento reclamada, no se halla acreditada numéricamente, bien por error en la suma a que se refiere el hecho décimo de la demanda, por errores asimismo contenidos en la deducción de tantos por ciento, procediendo por tanto condenar al demandado a abonar al actor en cada una de las pólizas suscritas por éste, reseñadas en los números 1 al 6.º de la demanda, suscripción reconocida por el demandado correspondientes a los trimestres tercero y cuarto de 1936 y primero, segundo y tercero de 1937, en las cantidades abonables, conforme a la Orden de 27 de noviembre de 1940, cantidad que se determinará en período de ejecución de sentencia.

Considerando: Que respecto a las cantidades reclamadas como pago normal de suministros desde primero de enero de 1942, y la petición de suscripción de nuevas pólizas, todo ello tomando como base las cantidades consignadas en la declaración del propietario a la Hacienda, en cumplimiento a la Ley de Reforma Tributaria, es de estimar de una parte que tal declaración comprende, en cumplimiento a la misma ley, de manera global, la totalidad de percibos del propietario, incluyendo por tanto el pago de servicios y como el de agua, y si según a la doctrina sustentada en el segundo Considerando y conforme a la Orden de 1940, esgrimida por el actor como fundamento de su demanda, el concepto legal de alquiler no comprende el pago de servicios y sí la base para el pago del de aguas ha de serlo la cantidad satisfecha por alquiler, es indudable que debiendo aplicarse para la resolución de esta petición igual criterio, carece de fundamento tanto la pretendida elevación de la cuota de suministro desde 1942 como la de suscribirse por el demandado nuevos contratos que tomen como base la declaración global dada por el propietario a la Hacienda, que no es el alquiler estricto, debiendo por el propietario satisfacerse únicamente en cuanto a los trimestres no satisfechos, igual cuota a la satisfecha con anterioridad, determinable en período de ejecución de sentencia y desestimarse la petición referente a suscripción de nuevas pólizas por no constar haber variado la verdadera base de los anteriores contratos, sin perjuicio del derecho de la Compañía demandante para llevar esta modificación a cabo cuando acredite haber variado el alquiler estricto, única base aceptable legalmente.

Considerando: Que respecto a la petición de 21'60 pesetas, importe del acto de conciliación celebrado con el demandado por

incomparecencia de éste, si bien la prescripción del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, impone al no comparecido tales costas por lo que tal imposición hecha conforme a este artículo tiene a fuerza resolutoria, no existe obstáculo legal para confirmar en esta instancia referida obligatoriedad de pago por el demandado.

Considerando: Que no siendo líquida la cantidad adeudada por el demandado, que habrá de ser liquidada en ejecución de sentencia es improcedente la condena de intereses legales al demandado de la cantidad reclamada o de la que en su día haya de satisfacer.

Considerando: Que procede por las razones alegadas en primera instancia desestimar la excepción de prescripción propuesta por el demandado, no habiendo méritos para hacer expresa condena de costas.

Fallamos: Que confirmando en parte y revocando en cuanto no se ajuste a este fallo la sentencia apelada debemos condenar y condenamos al demandado D. Celestino Vela Puente, a abonar al demandante, Sociedad Anónima para suministro de aguas de Santander, el importe de suministro de agua durante los trimestres tercero y cuarto de 1936 y primero, segundo y tercero de 1937, correspondientes a las pólizas suscritas por el demandado, a que se refieren los hechos primero al sexto de la demanda, en la proporción y términos prevenidos en la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1940, Ministerio de Industria y Comercio, y con referencia a los diez y ocho trimestres reclamados en la demanda, cantidad que se determinará en período de ejecución de sentencia con el límite de la cantidad de 2.291'85 pesetas, que por tal concepto se reclamaban, y a satisfacer igualmente al actor el importe de siete trimestres de dichos suministros con referencia a iguales pólizas, con sujeción a los mismos precios contratados anteriormente, cantidad que igualmente se determinará en ejecución de sentencia, declarándose no haber

lugar a estimar la excepción de prescripción propuesta por el demandado, y debemos condenar y condenamos al mismo demandado a abonar al actor la cantidad de 21'60 pesetas, como gastos causados en acto de conciliación al demandante, y debemos absolver y absolvemos al demandado de las restantes peticiones y pago de mayor cantidad reclamada por el actor, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias. A su tiempo devuélvanse los autos recurridos al Juzgado de su origen, con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes y al Ministerio fiscal, a éste por medio de su publicación en el B. O. de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual = Vicente R. Redondo.—Jacinto García Monge y Marín.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Jacinto García-Monge y Marín, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil sesión pública en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado. Es copia conforme con su original al que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicación en el B. O. de esta provincia, que firmo en Burgos a 20 de abril de 1945. —Rafael Dorao.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 203

2

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
" desembolsado	164.999.750 »
Reservas	122.416.039'56

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).

CAJA DE AHORROS

libretas ordinarias a la vista. 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Mutualidad Provincial Agraria de Burgos

Seguro de Accidentes de Trabajo en la Agricultura.

Seguro obligatorio de Enfermedad.

Oficinas, Espolón, 28

BURGOS

4